



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00121-00
DEMANDANTE: MARIO RESTREPO
DEMANDADO: KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca y lo condena en costas señalando las correspondientes agencias en derecho por la suma de \$1'300.606,00, presentado por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Como argumentos del recurso señala el libelista que, el valor de las costas señalado, no se acompasa con las reglas establecidas en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Agrega que, no existe gestión por parte del actor popular, por lo que las agencias en derecho deben fijarse en un valor \$0 a pesar de que se haya condenado en costas por el juez de segunda instancia

Que la causación de las costas, no corresponde a ningún tipo de remuneración aún tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto basta con señalar que el numeral 5º del Art. 366 del C.G.P. respecto de la liquidación de agencias en derecho y costas señala que “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.*” negrillas del despacho

En el presente caso el auto que ataca el apoderado de la parte demandada solamente señala el valor de las agencias en derecho, sin que ello quiera decir que, mediante dicho proveído se este aprobando las costas.

Téngase en cuenta que para la emisión del auto que aprueba las costas es necesario se adelante la liquidación en la que se incluyen las costas o gastos procesales que se hubiesen acreditado dentro del plenario y las agencias señaladas, una vez puestas en conocimiento, ingresa el proceso al Despacho y ante la inexistencia de objeción alguna de las costas, en ese momento se emite el auto que las aprueba.

Luego entonces claro resulta que no es esta la oportunidad procesal pertinente para poder atacar el valor de las agencias en derecho y por ende el recurso de reposición presentado deberá ser denegado por improcedente igual suerte le sucede al de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DENEGAR por improcedente** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en la parte considerativa
2. **DENEGAR** el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no es susceptible de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c6e4bfa776f8684b6e0c9cdf1b10c0d42341c3b0d5332f9112e8909a7cfc**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**